

RESOLUCIÓN 1918 DE 2015

(junio 23)

Diario Oficial No. 49.552 de 23 de junio de 2015

Ministerio de Transporte

Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial la consagrada en el artículo 6° numeral 6.3 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2049 de 1956, establece las normas y reglas que regulan la construcción, inspección, reparación y clasificación de todas las unidades fluviales que naveguen en los ríos, canales, lagos, y lagunas del territorio nacional.

Que el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece “La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”.

Que igualmente el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, señala: “*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”.

Que el artículo 1° de la Ley 1242 de 2008 establece como objetivo de la navegación fluvial proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial; promover un sistema eficiente de transporte fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo.

Que es necesario, establecer condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones tipo Bote Tanque, embarcaciones autopropulsadas y Artefactos Fluviales, con el propósito de garantizar la seguridad de los usuarios de las vías fluviales y la protección del medio ambiente.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 8 de abril de 2015 hasta el día 12 de junio del año en curso, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer la condición del doble casco, para la matrícula y la renovación de la patente de navegación, de las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, por las vías fluviales del territorio nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplica a todas las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, importadas o construidas en Colombia, que se destinen para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, independientemente de su tonelaje de registro bruto y de la fecha de construcción o adaptación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

3.1. Bote Tanque: Embarcación fluvial destinada al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados refinados o no, a granel en sus bodegas o tanques internos.

3.2. Bote tanque con doble casco: Embarcación fluvial destinada al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados refinados o no, cuya carga se encuentra contenida en las bodegas de almacenamiento construidas en la parte interior de la embarcación. Los mamparos transversales y longitudinales de los tanques de almacenamiento de líquidos a transportar, no forman parte de las láminas o planchas que pertenecen al forro del casco y fondo de la embarcación y deberán estar, convenientemente separados del forro del casco o lámina externa, por espacios vacíos estancos no destinados a carga.

3.3. Artefacto Fluvial: Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

3.4. Embarcación Autopropulsada: Embarcación fluvial dotada de propulsión mecánica.

Artículo 4°. *Botes Tanques fluviales de casco sencillo.* Contado un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, el Ministerio de Transporte no matriculará botes tanques fluviales de casco sencillo, destinados al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel.

Artículo 5°. *Plazos para la modificación o sustitución de Botes Tanques Fluviales de casco sencillo, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales.* Las personas jurídicas o naturales que tienen permiso de operación vigente a la fecha de expedición de la presente resolución para prestar el servicio público de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel otorgado por el Ministerio de Transporte, deberán en el término de cinco (5) años sustituir o modificar la totalidad de los Botes Tanques, embarcaciones autopropulsadas y Artefactos Fluviales que tienen autorizados en su parque fluvial.

La modificación o sustitución del 100% del parque fluvial autorizado en Botes Tanques, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, deberá efectuarse anualmente en un 20% hasta completar su totalidad en los cinco (5) años previstos en este acto administrativo.

Parágrafo 1°. Esta medida será implementada a partir de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2°. En vigencia de esta providencia el Ministerio de Transporte no renovará el permiso de operación para el Transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel a aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con la adecuación o sustitución de Botes Tanques, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales de su parque fluvial definidos en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Durante el tiempo de transición de la modificación de casco sencillo a doble casco en las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, aquellas que se encuentren en espera de su modificación, seguirán operando hasta que llegue su turno.

Artículo 6°. *Inspección Técnica embarcaciones tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales.* El Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales o quien delegue, realizará inspecciones técnicas, cada tres (3) años a las embarcaciones antes señaladas según el Formato de Inspección Técnica, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el anexo técnico de la presente resolución.

Artículo 7°. *Inspecciones en dique seco.* Las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales deberán inspeccionarse en dique seco cada 6 años, alternadas con las inspecciones técnicas normales realizada cada tres años para la renovación de las Patentes de navegación. Las inspecciones se realizarán según lo contemplado en los manuales de mantenimiento y reparaciones establecidos por la American Bureau of Shipping (ABS).

Parágrafo. En caso que se detecte en la inspección técnica de la embarcación deterioro alguno, esta deberá llevarse a dique seco en un término no superior de dos (2) meses a partir de la fecha de inspección, sometiéndose nuevamente a una posterior inspección técnica, situación que no la exonera de su presentación en el año sexto.

Artículo 8°. Aquellas embarcaciones tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales que no se hayan construido bajo las reglas ABS, se podrán modificar para dar cumplimiento a la normatividad del doble casco siempre y cuando los espacios vacíos entre los tanques de almacenamiento de carga y la lámina externa de los costados y fondo cumplan con alguna de las reglamentaciones internacionalmente aceptadas para estos casos.

Parágrafo. Los Botes Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas o Artefactos Fluviales, que cuenten con una Certificación de Clase, expedido por una casa clasificadora de reconocimiento

nacional e internacional, sus inspecciones técnicas, serán aceptadas por el Ministerio de Transporte, en cumplimiento al requisito establecido en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2015.

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.

ANEXO TÉCNICO DOBLE CASCO

Hace parte de la presente resolución lo siguiente:

1. GENERALIDADES A CONSIDERAR EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DOBLE CASCO

El Decreto 2049 de 1956 “Normas de construcción, clasificación e inspección de embarcaciones fluviales” contiene requisitos para la construcción de botes tanque de casco sencillo. Por consiguiente para el diseño y construcción de los botes tanques y artefactos fluviales destinados al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en vías fluviales, se debe cumplir con la reglamentación establecida por la ABS (American Bureau of Shipping).

2. CONSTRUCCIÓN DEL BOTE TANQUE Y ARTEFACTO FLUVIAL CON DOBLE CASCO

Las especificaciones de Botes Tanques y Artefactos Fluviales para su diseño, construcción, reparación, modificación e inspección en cuanto a las planchas del casco, mamparos, escantillones, armaduras, refuerzos, cuadernas tipo, espacios vacíos de carga y todas las características y detalles inherentes a cálculos y desarrollos de ingeniería naval en aplicación

fluvial deben elaborarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 de la Parte 2. de las Normas para la Construcción y Clasificación de embarcaciones de Acero para el Servicio en Ríos y Canales costeros protegidos, editado y producido por la American Bureau of Shipping del año 2014 o aquellas enmiendas que lo modifiquen.